

CAPITULO SEGUNDO.

De los jueces eclesiásticos que pueden cometer las fuerzas; y de los tribunales Reales á quienes pertenece exclusivamente el conocimiento de estos recursos.

- §. 1. Razon del método de este capítulo.
2. Jurisdiccion eclesiástica voluntaria y contenciosa.
3. Asuntos que corresponden principalmente á la jurisdiccion eclesiástica.
4. En los tribunales eclesiásticos está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles.
- 5, 6 y 7. En primera instancia conocen como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisosres ó vicarios, y calidades que deben tener estos.
8. En la segunda instancia conocen de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico los arzobispos.
- 9 hasta el 16. En la tercera instancia conoce el tribunal de la Rota ó Nunciatura apostólica: su origen, número y circunstancias de los jueces que le componen; y varias observaciones acerca del orden de sustanciacion que en él se sigue.
17. De los tribunales Reales que conocen de las fuerzas.
18. De los asuntos cuyo conocimiento por via de fuerza pertenece privativamente al supremo Consejo de Castilla.
19. Salas de gobierno en donde se ven estos recursos.
- Apéndice 1.º á este capítulo en que se inserta una Real cédula de 6 de febrero último, por la cual se manda observar el breve de su Santidad que trasfiere el derecho de apelacion directa en las causas de fe al tribunal de la Nunciatura.
- Apéndice 2.º sobre los tribunales eclesiásticos, de cuyos agravios no puede introducirse recurso de fuerza.

1. **S**abido ya el origen y objeto de los recursos de fuerza, corresponde tratar en este capítulo de los jueces eclesiásticos que pueden cometerla, y de los tribunales Reales á quienes pertenece el conocimiento de estos recursos.

2. La jurisdiccion eclesiástica se divide como la Real en voluntaria y contenciosa. Aquella se ejercita de plano en muchas cosas que expresan los cánones, y se hallan recopiladas en las

leyes 5, 13, 14, 15, 16 y 63. Part. 1. La jurisdiccion contenciosa de la iglesia decide las instancias y contiendas que pertenecen á su fuero.

3. Corresponde principalmente á la jurisdiccion y autoridad de la iglesia el conocimiento sobre cosas puramente espirituales, sin que ninguna otra potestad pueda entrometerse en él mas que por via de proteccion para que se cumpla lo que aquella decida, y se guarden sus leyes, en cuyo caso solo se conoce de su notoria infraccion ó quebrantamiento. Tambien es privativo de la iglesia el conocimiento sobre cosas temporales que están anejas ó dedicadas á las puramente espirituales ó dependientes de ellas; las que se llaman vulgar é impropriamente espiritualizadas. Asimismo pertenece á los tribunales eclesiásticos el conocimiento de las demandas sobre propiedad de diezmos que no están secularizados; aunque los juicios sobre posesion de diezmos, ó si estos se han pagado ó no, deben tratarse en los tribunales seculares. Son del fuero eclesiástico las demandas sobre propiedad ó pertenencia de beneficios ó capellanías; pero las que se dirigen contra clérigos sobre tenuta ó propiedad de mayorazgos corresponden á sus respectivos tribunales Reales. Tambien puede tratarse en estos como se estila en la Real audiencia de Galicia (1) el conocimiento sobre la posesion ó amparo de ella en las causas benéficas. Las razones son porque la posesion es de puro hecho; el soberano es quien ampara á los poseedores en sus derechos posesorios; el juez eclesiástico no puede dar mano armada á los despojados para restituirlos ó reintegrarlos, ni puede embargar ni secuestrar frutos. Corresponden tambien al tribunal eclesiástico las demandas de esponsales, nulidad de matrimonios y divorcios en cuanto á la cohabitacion; pero las querellas ó acusaciones mútuas que pueden intentar marido y muger sobre adulterio para la imposicion de la pena temporal que prescriben las leyes del reino, pertenecen al fuero secular (2). Acerca de los delitos cometidos por seglares de que pueden conocer los tribunales eclesiásticos, se dijo lo bastante en el tomo anterior, título 2. capítulo 4, desde el párrafo 38 hasta el 47.

4. En los tribunales eclesiásticos está distribuido el orden

(1) Ley 33. tit. 2. lib. 5. Nov. Rec., la cual dice asi: „Porque los dichos regente y alcaldes mayores (de la audiencia de Galicia) algunas veces conocen sobre amparo ó tenuta de posesion en las causas benéficas; mandamos que de las sentencias que en los dichos pleitos dieren, haya su-

plícacion para ante ellos mismos, y no haya apelacion para la audiencia de Valladolid.”

(2) Ley 2. tit. 9. Part. 4. Sobre cuanto va dicho en este párrafo véase á Covarrubias en la citada obra, tit. 4.

de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. Conocen en primera instancia como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisosres ó vicarios; en segunda los arzobispos ó metropolitanos; y en tercera el tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica.

5. Los provisosres ó vicarios generales que nombran los obispos para despachar los negocios de justicia, ya sean de jurisdiccion voluntaria ó contenciosos, deben ser doctores ó licenciados en derecho canónico, y estar ademas versados en la práctica forense. Por esto es conveniente y ha introducido ya la costumbre, que sean abogados, habiendo hecho ver la experiencia que con este requisito son mucho mas á propósito para el despacho de los negocios contenciosos, y se asegura mejor el acierto en la determinacion de ellos.

6. Acerca del nombramiento y destitucion de los provisosres, dice el señor Covarrubias lo siguiente (1): „Los obispos pueden despedir á sus provisosres y nombrar otros, sin necesidad de expresar las causas que para ello tienen,” y luego añade en una nota lo siguiente. „Con motivo de las diferencias ocurridas entre el muy reverendo arzobispo de Valencia y su provisor, tuvo por conveniente su Magestad mandar que este prelado hiciese presente á la Cámara la persona que destinase para suceder en el provisorato, á fin de que hallándole la Cámara que tenia los grados, edad, estudios, años de práctica, y buen olor de costumbres, que se requieren por las leyes escolásticas y del reino, y por los últimos decretos de su Magestad é instrucciones para ejercer judicaturas; lo pusiese la Cámara en noticia de su Magestad, y con su Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandase al arzobispo que propusiese ó destinase otro sugeto; cuya providencia por lo tocante á Valencia por resolucion de su Magestad de 16 de julio de 1784, se mandó que fuese general.” Las razones mas fuertes en que fundan los autores la opinion de que no se les puede remover, consiste en la comparacion que hacen entre los provisosres y jueces nombrados por los señores. Pero es necesario advertir que hay notable diferencia entre los derechos de unos y otros. Es constante que el oficio ó título de provisor no puede ser comerciable. El obispo puede decir que no necesita de él, y que quiere por sí ejercer la jurisdiccion: lo que no puede decir un señor. Nadie concurre, ni tiene interven-

(1) En la citada obra, tit. 2. §. 5.

cion en el nombramiento del provisor mas que el obispo: al contrario se verifica en los jueces de los señores que reciben del Rey la jurisdiccion. Es cierto, como dice un célebre fiscal, que puede haber inconveniente en dejar á la voluntad absoluta de los obispos la destitucion de sus provisores, pero tambien se presentan otras en coartarla ó quitarla del todo. Yo soy de dictamen que esto se debe dejar á la prudencia de los tribunales, donde se implore el amparo y proteccion, pesando las circunstancias de los casos: y que en duda se deberá siempre favorecer la libertad de los prelados (1).

7. Llámase provisor principal el que reside en la misma ciudad episcopal para administrar justicia, y foráneos los demas que se establecen para alguna parte del obispado (2). A este propósito debo advertir que por la ley 5. tit. 1. lib. 2. Nov. Rec. se previene „que ningun juez eclesiástico por fatigar á los legos los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros jueces inferiores ante quien en los casos permitidos de derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos pueden ser citados y demandados en las dichas cabezas.”

8. En segunda instancia conocen de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico los arzobispos, quienes son al mismo tiempo jueces de apelacion de sus sufragáneos y ordinarios en primera instancia en sus respectivos arzobispados; siendo de advertir que los obispados exentos de Leon y Oviedo no están sujetos á ningun metropolitano, como tampoco las abadías con jurisdiccion *vere nullius*. Por consiguiente las segundas y terceras instancias van al tribunal de la Nunciatura, excepto en los primeros que suelen cometerse á jueces sinodales, para no extraer sin grave motivo de sus respectivas provincias los pleitos y litigantes.

9. En otro tiempo el auditor del Nuncio apostólico cerca de la Côte de España estaba en posesion de conocer y decidir en

(1) Memorias del clero de Francia, tomo 7. tit. 3.

(2) Los metropolitanos suelen nombrar, ademas de sus provisores ordinarios para el conocimiento en primera instancia en su diócesis, otros para los negocios de apelacion de sus sufragáneos.

Los arcedianos, y en algunas iglesias los deanes, desempeñaban antiguamente el cargo y funciones que hoy ejercen los provisores y vicarios generales de los obispos,

como consta de las leyes 3 y 4. tit. 6. Part 1; y de aqui procede que en muchas partes conservan unos y otros alguna jurisdiccion, pero reducida y atemperada á lo que manda el santo concilio de Trento en la sesion 24. cap. 20. *de reformat.* dice asi: *Causæ matrimoniales et criminales non decanum archidiaconi aut aliorum inferiorum judicetiam visitando, sed episcopi tantum examinetur et jurisdictioni relinquuntur.* Covarrub. en citada obra, tit. 1. §. 7.

primera instancia como juez ordinario, los pleitos y causas así civiles como criminales de los regulares y demás exentos, sujetos inmediatamente á la silla apostólica, y el mismo auditor como juez de apelacion confirmaba ó revocaba las sentencias que habian pronunciado en las causas los arzobispos de estos reinos. Mas el sumo pontífice Clemente XIV por su breve expedido en 26 de marzo de 1771, tuvo á bien sustituir y subrogar perpetuamente en lugar de dicho auditor un tribunal llamado la Rota de la Nunciatura apostólica; mandando que el Nuncio que lo fuere en lo sucesivo en España cometa al mismo tribunal las mencionadas causas, del mismo modo y forma que el tribunal llamado la Signatura de justicia en la ciudad de Roma ha acostumbrado siempre cometer las causas á los auditores de la Rota romana.

10. Conoce, pues, dicho tribunal de la Rota en tercera y última instancia de las causas que van á él por apelacion de los metropolitanos y otros jueces eclesiásticos; debiendo observarse en cuanto á las criminales segun el mismo breve (1) lo prescrito por el concilio Tridentino, por los sagrados cánones y las constituciones apostólicas acerca de las apelaciones y recursos en todo lo que sea compatible con la nueva forma de juzgar establecida en este breve; y en consecuencia se observará perpetuamente el orden gradual y legítimo en admitir y recibir las apelaciones y cualquiera recurso; de suerte que siempre quede salva á los ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, y subsistente la disciplina regular monástica en cuanto á la correccion de los regulares (2).

11. El tribunal de la Rota tiene las mismas horas de audiencia que los demás tribunales supremos de la Córte, en la casa del mismo Nuncio de su Santidad donde existe; consta de seis jueces de número, que han de ser, y son realmente, prebendados de las catedrales, y legistas, de los cuales el mas antiguo tiene honores natos del Consejo Real (3). Divídense en dos tur-

(1) Art. 13.

(2) En cuanto á la apelacion en las causas de fe, véase el apéndice que sigue á este capítulo.

(3) La Real Cámara de Castilla propone á su Magestad estas plazas; y para la concesion se remite la consulta á la primera secretaria de Estado, por donde se acuerdan los honores á los eclesiásticos que tienen el mérito y los requisitos prevenidos; cuya plaza juran en el tribunal. Luego que se eligen por su Magestad los jueces ó audito-

res de número, supernumerarios ú honorarios, se avisa por carta del ministro de Estado al Nuncio, quien pasa copia de ella al decano del tribunal.

Además de estos jueces presenta el Rey dos auditores de la Rota que reside en Roma, y asisten á las causas de cristiandad, representando el uno la corona de Castilla y el otro la de Aragon; advirtiéndose que el nombramiento ha de recaer en legistas.

nos cada uno de los cuales consta de tres votantes: uno de ellos, que es aquel á quien haya cabido la comision para seguir y sustanciar la causa, se llama *ponente*, el cual no solamente tiene la misma facultad y jurisdiccion que usan los auditores de la Rota romana cuando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decision, sino que tambien tiene voto en la causa que él ha propuesto y seguido. Si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas, previene dicho breve (1) que segun la norma y práctica de la Rota romana puede el Nuncio hacer que vote en ellas cuarto, y siendo necesario tambien quinto juez de los sobredichos. En los litigios ó causas falladas en los dos turnos que forma el tribunal, si llega el caso de verse por tercera vez en el mismo, concurren como jueces individuos de ambas salas ademas del asesor; y á veces el fiscal y los dos ministros supernumerarios para dar imparcialidad al juicio. Dichos asesor y fiscal se presentan por el Rey como los jueces, y los confirma su Santidad por letras apostólicas (2).

12. Para el despacho de los negocios contenciosos tiene el tribunal de la Nunciatura dos secretarios de justicia, cada uno con un notario mayor y dos oficiales que elige el señor Nuncio, ademas de los receptores y procuradores: estos lo son de número en el mismo tribunal; aunque tambien suelen actuar los de los Reales Consejos, que están autorizados para representar en todos los tribunales supremos de la Côte. En las secretarías de la Nunciatura están divididos los negocios por obispados.

13. Todos los empleados del tribunal han de ser naturales de España, sin que puedan aumentarse los oficios, ni proveerlos en otros, sino por muerte ó dimision de los que los obtenian. El abreviador, los secretarios, oficiales y criados, no pueden aceptar poder, aunque sea para sustituir, ni tener agencia de negocio que haya de pasar ante el tribunal, pena de privacion de sus oficios, cien ducados de multa y otras (3).

14. En cuanto al órden de sustanciacion en la Rota, por una costumbre no se hace saber la venida de los autos por apelacion, ni se puede obligar al apelante á que mejore; pues al que le interesa la brevedad, toma aquellos y alega, hasta cuyo tiempo no se admiten las rebeldías, sin embargo de practicarse lo contrario en los tribunales civiles. Se dan hasta cuatro pedimentos

(1) Art. 7.

(2) Art. 11. y 14.

(3) Véase la Cartilla de agentes y pretendientes, ó manual de ministerios, tribu.

nales y oficinas; obra muy útil, de la cual y del citado breve se han sacado las noticias que aqui se dan acerca del tribunal de la Rota.

de término, el último firmado de letrado, sin necesidad de volver el pleito sino con el cuarto, bastando un solo apremio para todos.

15. A los ahijatorios para acelerar la remesa de autos en apelacion se llaman *incitativos*, y se libran con apercebimiento de reformation de las letras dadas, se expiden hasta tres con términos de cuarenta, treinta y veinte dias, y trascurridos queda declarada desierta la apelacion, y autorizado el fallo inferior para que se ejecute.

16. En el supuesto de que no causan ejecutoria sino tres sentencias conformes, ha lugar á la apelacion de uno á otro turno hasta que se completan aquellas, y para cada instancia se pasa certificacion á la abreviaturía, á fin de que libre comision al ponente á quien toca.

17. Dada esta ligera idea de los tribunales eclesiásticos que me ha parecido suficiente para el objeto de este tratado, paso á hablar de los tribunales Reales, á quienes corresponde el conocimiento de las fuerzas que cometen aquellos, y son exclusivamente el supremo consejo de Castilla en algunos casos, y en todos los demas las chancillerías y audiencias en sus respectivos territorios.

18. Los asuntos cuyo conocimiento por via de fuerza pertenecen privativamente al Consejo, son los siguientes. Los negocios eclesiásticos tocantes á visita y correccion de religiosos por sus superiores (1). Los negocios relativos á la ejecucion y cumplimiento del santo concilio de Trento (2). Las fuerzas de los jueces ordinarios que residen en la Córte, á saber, de la Rota ó Nunciatura apostólica, de la patriarcal, del vicario general de los Reales ejércitos, del vicario eclesiástico y de la visita eclesiástica, del tribunal de la Asambléa de la orden de san Juan (3). Tambien conoce de los negocios eclesiásticos de fuerza que se ofrecieren de la universidad de Alcalá de Henares (*) y vicario de dicha ciudad (4); como tambien cuando un juez eclesiástico de fuera de la Córte pronuncia auto ó sentencia contra un alcalde de Córte, y este pretende se le hace fuerza, ó en proceder el eclesiástico, ó en no otorgar, ó en atentar ejecutando (5). Asimismo cuando en las comisiones que se dan á jueces de la Córte

(1) Ley 9 tit. 2 lib. 2 Nov. Rec.

(2) Ley 10 del mismo tit.

(3) Ley 16 id.

(*) En el capítulo 1. de la ley 2 tit 6 lib. 8 Nov. Rec. se previene que „el Consejo y chan-

cillería no haga traer por via de fuerza los procesos en que conozca el maestre escuela de Salamanca á virtud de la conservaduría del estudio.

(4) Nota 6 al tit. 2 lib. 2 Nov. Rec.

(5) Nota 4 á dicho tit.

se reservan las apelaciones al Consejo, si se ofreciere alguna causa eclesiástica por via de fuerza, los pleitos se deben llevar á él para que se declare si el juez eclesiástico la hace ó no (1); cuya resolucíon debe extenderse á la fuerza que haga cualquier juez eclesiástico aunque sea de fuera de la Córte, por la zazon que expresa el señor Conde de la Cañada (2). Tambien conoce el Consejo de las fuerzas que cometán los eclesiásticos del ramo sobre los espolios de los obispos (3); y asimismo de las fuerzas sobre negocios tocantes al servicio de millones (4). Se conoce tambien en el Consejo, aunque no privativamente, pues tambien pueden conocer las audiencias, de los pleitos eclesiásticos llevados por recurso de los jueces en defensa de la jurisdiccion Real (5). Ultimamente está prevenido que las causas del Real patronato se vean por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara [6] [*].

19. Los recursos de fuerza que consisten en el modo de proceder y en no otorgar, se ven en la sala segunda de gobierno; y en la primera y segunda juntas se despachan los de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real; aquellos en que se disputa si un reo debe ó no gozar de la inmunidad eclesiástica; los relativos á la observancia de los decretos del concilio de Trento; los que tratan del cumplimiento de la Real pragmática de 28 de abril de 1803 sobre matrimonios: y los que dimanán del servicio de millones (7).

APENDICE PRIMERO A ESTE CAPITULO.

En la gaceta de 27 de febrero de este año se ha publicado una Real cédula, por la cual se manda observar el breve de su Santidad que trasfiere el derecho de apelacion directa en las causas de fe al tribunal de la Nunciatura, y es como sigue.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los de mi Consejo &c. sabed: que por mi real órden de 24

(1) Dicha nota 6 al tit. 2 lib. 2 Nov. Rec.

(2) En la citada obra, part. 1. cap. 7. §. 30.

(3) Nota 5 á dicho tit. 2.

(4) Ley 15 del mismo tit.

(5) Ley 20 del mismo tit.

(6) Ley 14 del propio tit.

(*) Por resolucíon á consulta del Consejo de 25 de mayo de 1555 mandó su Magestad que el de Indias no se entrometiese á conocer de las fuerzas eclesiásticas; y por reales cédulas de 7 y 14 de noviembre de 1651

(que es la ley 4 tit. 2 lib. 2 de la Recopilacion de Indias) se declaró tocar á este Consejo, el conocimiento de las fuerzas eclesiásticas de estos reinos respectivos á ellas: y mandó al de Castilla proveyese auto revocando el anterior de 25 de mayo de 1555, para que sin embargo de él conociese el de Indias de las fuerzas de negocios de ellas en estos reinos. Nota. 3 al tit. 2 lib. 2 Nov. Rec.

(7) Adiciones al febrero reformado por el señor Gutierrez, pág. 170.

de noviembre del año próximo pasado, comunicada por mi secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, tuve á bien remitir al mi Consejo, para que se le diese el oportuno pase, un breve expedido por nuestro santísimo padre Pio VIII, en 5 de octubre del mismo año, transfiriendo el derecho de apelacion directa que en las causas de fe corresponde á la santa Sede de las sentencias de los metropolitanos y prelados exentos, al tribunal de la Nunciatura por el mismo órden que está prescrito en la constitucion del papa Clemente XIV de 1771, observando las solemnidades prevenidas en los juicios de materia tan grave. Examinado con toda detencion por el mi Consejo el indicado breve, y con inteligencia de lo expuesto en su razon por mis fiscales, en decreto de 16 de diciembre siguiente, le concedió el pase en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías y derechos de mi corona. Y ahora por otra real órden de 26 de enero último que ha comunicado al propio mi Consejo el referido mi secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, he tenido á bien resolver, conformándome con el dictámen de mi Consejo de ministros, que á fin de que tenga fuerza de ley, y llegue á noticia de todos mis vasallos, se imprima, publique y circule el expresado breve, cuyo tenor, y el de la traduccion de él, hecha por el secretario de la interpretacion de lenguas, es como sigue.

PIO VIII PAPA.

Para futura memoria.

Atentos á labrar la felicidad del pueblo cristiano, ya al principiar la carrera del sumo pontificado que se nos ha confiado, volvemos nuestros pensamientos y desvelos hácia aquellas cosas, capaces de mejorar en lo posible, en todas partes su estado y condicion.

Asi es que hemos creido no deber desechar las súplicas que nos han presentado muchas veces los que son procesados por causa de fe en el reino de España, pidiéndonos que se les concedan las alzadas ó apelaciones de las sentencias dadas por los metropolitanos ó por los prelados exentos, ó de la que llaman segunda instancia, siempre que con arreglo á lo prescrito por los cánones puedan tener derecho á ellas hasta que debiera ejecutoriarse la pena.

Desde luego nos ocupamos en examinar con la mayor deten-

cion en la materia, y en pesar cuidadosamente todas las razones á fin de proporcionar en lo posible algun alivio en esta parte á los fieles cristianos, súbditos de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando Rey católico de España.

Por tanto, deseando sobre manera que se establezcan jueces en el mismo reino para conocer y fallar dichas causas cuando hubiere lugar á la apelacion; á fin de que los acusados de esta clase de delitos no se consuman por mucho tiempo en la cárcel, ni sufran mayores incomodidades, gastos y dilaciones, teniendo que recurrir á esta santa Sede; siguiendo los impulsos de nuestro corazon paternal, hemos determinado ocurrir á las necesidades de aquel pueblo cristiano, y procurarle recta y pronta administracion de justicia.

En su consecuencia, *motu proprio* y de cierta ciencia, y por nuestra plena auctoridad apostólica, concedemos todas las facultades oportunas y necesarias á nuestro venerable hermano Francisco arzobispo de Atenas, nuncio nuestro y de la Sede apostólica cerca del Rey Católico, de reconocida integridad é instruccion en el derecho, y á sus sucesores en este empleo, para que pueda, mientras no se dispusiere otra cosa, admitir las alzas ó apelaciones en las causas de fe, cometiendo su decision al tribunal de la Rota de aquella legacion apostólica, por el mismo orden que está prescrita en la constitucion del papa Clemente XIV, predecesor nuestro, de feliz memoria, expedida en el año 1771 para las demas causas civiles ó criminales que se cometen al mismo tribunal para su sustanciacion y decision, observando empero todas aquellas solemnidades que suelen y deben observarse en los juicios de materia tan grave.

Por lo que, de las sentencias dadas por aquellos jueces en primer lugar, esto es, por el que llaman primer turno, sea lícito apelar en los casos permitidos por derecho, y cometer la controversia al segundo turno, y al tercero, cuarto y quinto, si fuere menester, hasta que haya tres sentencias conformes.

Esta es nuestra voluntad, y asi lo mandamos: decretando que estas letras son y han de ser firmes, válidas y eficaces: y surtir y obtener sus mas plenos y enteros efectos, mientras que, como va dicho, no se dispusiere otra cosa; y que nuestro Nuncio, á quien se aumentan estas facultades, debe y ha de ser admitido al libre ejercicio de ellas.

Por lo cual, por las presentes mandamos á nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos, y demas preladados del

reino de España, que en este cargo que se le ha confiado, y en el desempeño de sus funciones, admitan y hagan admitir á los demas su jurisdiccion, potestad y autoridad; reprimiendo á cualesquiera contradictores y rebeldes por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y otros oportunos remedios de derecho y de hecho, sin admitir apelacion; y agravando las mismas penas y censuras, aun repetidas veces, previas las diligencias que por derecho debieren observarse; é invocando para esto si fuere necesario el auxilio del brazo secular.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas ni los estatutos y costumbres de las iglesias, monasterios y otros lugares pios, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y letras apostólicas que de cualquier modo hayan sido concedidos, confirmados y renovados á favor de cualquiera persona en contrario á lo referido: todas y cada una de las cuales cosas, y cualesquiera otras que sean en contrario, teniéndolas por expresadas plena y suficientemente, y por insertadas literalmente en el presente breve, las derogamos especial y expresamente por esta sola vez para el efecto de lo establecido arriba; debiendo quedar por lo demas en su fuerza y vigor.

Dado en Santa Maria la mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 5 de octubre de 1829, en el primer año de nuestro pontificado.

J. Cardenal Albani.

Lugar ✠ del sello del Pescador.

Publicada en el mi Consejo la citada mi Real órden en decreto de primero del corriente mes acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula, por la qual os mando veais el breve que queda iñserto, y haciéndole dar toda la publicidad necesaria, le guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los muy RR. arzobispos, RR. obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes y monacales, y demas prelados, y jueces eclesiásticos de estos mis reinos y

señoríos, que en la parte que les corresponda, concurren por la suya á la puntual ejecucion del mismo breve; que así es mi voluntad &c. Dada en Palacio á 6 de febrero de 1830.—YO EL REY.

APENDICE SEGUNDO.

Hay algunos tribunales eclesiásticos de cuyos agravios no puede introducirse recurso de fuerza. Tales son: primero, del comisario de la santa Cruzada en las tres gracias de Cruzada, de Subsidio y Escusado, segun la ley 2. tit. 11. lib. 2. Nov. Rec. No obstante el señor Covarrubias (1) opina que pueden introducirse en el Consejo los recursos de los procedimientos del comisario general, y que la prohibicion de la citada ley debe entenderse respecto de las chancillerías y audiencias. En apoyo de este dictamen cita la interpretacion que de la ley 10 tit. 10 lib. 1 Rec., ó sea la 9 tit. 11 lib. 2 de la Novis., hizo el señor fiscal del Consejo en su sabia respuesta inserta en Real provision de 1766, y dice asi: „Que dicha ley de su naturaleza se restringe al caso ó casos especiales de que trata, y por consiguiente no puede ni debe extenderse á los no comprendidos, por ser odioso privar á los vasallos de la proteccion Real que induce el recurso de fuerza. Que por otro lado esta ley habla con solo las audiencias y chancillerías Reales, y no con el Consejo, como consta literalmente del capítulo 7 de dicha ley 9 tit. 11 lib. 2 Nov. Rec., que expresamente supone, que en el Consejo pueden radicarse tales recursos de fuerza ó de otra naturaleza; y en tal caso ordena que el Consejo antes de proveer, pida informe al asesor de Cruzada como ministro de tabla. Las palabras de la ley son las siguientes: „que cuando en algun negocio tocante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza, ó agravio, ó suplicando de alguna cédula, el asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo que pareciere, para que oido se provea lo que conviene, y nos proveeremos, como en el Consejo no se provea cosa alguna, sin oir la relacion del dicho asesor.” Que de aqui se deduce con evidencia no ser cierto que las leyes comprendan al Consejo Real en la generalidad de no admision de recursos de fuerza ó agravios en materia de Cruzada; antes considerando el ejercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las leyes la distincion que va expresada, reducida úni-

1 Máxim. sobre recursos de fuerza, tit. 24, párrafo 3.

camente á que el consejero asesor de Cruzada, á fin de que en nada padezcan los intereses fiscales, como mas enterado en ello, informe al Consejo antes de proceder este á su decision."

Tampoco hay materia de fuerza ni puede introducirse este recurso en ningun tribunal de los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, ni de los que proveen los subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores por las razones que se expondrán en el capítulo 11.